

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agustamientos de la provincia. Año 37'50 pts.
En fidej. trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
En fidej. 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
pedirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
n.º 24, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcur-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos las
de este semestre y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Veinte y medio céntimos por palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a un solo ejem-
plar, que se solicita, de remisión del
original, los Centros.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina
Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias
e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia
continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 abril 1921).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha diri-
gido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguien-
te Real orden:

Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura,
Minas y Montes comunico con esta fecha la Real or-
den siguiente:

Ilmo. Sr.: Los antecedentes recibidos en este Mi-
nisterio como consecuencia de las declaraciones jura-
das que se impusieron por Real orden del día 1.º del
mes actual, y los datos que aun faltan de las principa-
les regiones productoras, permiten autorizar la exporta-
ción de 20.000 toneladas de aceite de oliva, sin riesgo
de que el mercado nacional quede desabastecido y sa-
tisfaciendo las constantes peticiones de agricultores y
fabricantes para que se conceda esta autorización, a
fin de evitar el peligro de perder mercados extranjeros,
ya que otras naciones dan facilidades para la exporta-
ción.

Estas consideraciones y la noticia de la baja de pre-
cios en aquellos mercados, persuaden a este Ministerio
de que retrasar por más tiempo la exportación de que
se trata, implica grave daño a una de las más impor-
tantes producciones de nuestro país. Para regularla no

es posible adoptar, como en otras ocasiones, el sistema
de depósitos, porque se ha evidenciado su ineficacia.
Tampoco es conveniente la venta en determinados
establecimientos a precio de tasa, que constituye pri-
vilegio y determina dificultades que la práctica ha
demostrado. Es preciso, pues, adoptar medidas de
carácter general, con objeto de que el beneficio que
resulte para la agricultura española se otorgue pricipal
y directamente a los agricultores y a los fabricantes de
aceite, pues el acaparamiento para la exportación no
puede ser alentado con medidas que estimulen a seguir
realizándolo con perjuicio del verdadero agricultor y
fabricante.

Confía el Ministro que suscribe en que la agrupación
de agricultores y fabricantes de cada provincia permita
cumplir la disposición que ahora se dicta con mayor
escrupulosidad, sin que haya de intervenir en ello el
Ministerio, salvo en casos excepcionales, preparando
así el restablecimiento de la normalidad agrícola, in-
dustrial y mercantil, y separándose el Estado gradual-
mente de intervenciones que cada día resultan menos
provechosas para la economía nacional. Por otra parte,
hay que prever todavía el caso de que a estas medidas
correspondan alzas en el mercado de aceites, que es
uno de los principales artículos de consumo en España,
y por ello se establecen garantías que parecen eficaces
para evitar el alza, o, por lo menos, reducirla. En su
virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Real
orden en la Gaceta de Madrid, se autoriza la exporta-
ción de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 to-
neladas.

Segundo. Los Gobernadores civiles, auxiliados por
los Ingenieros Jefes de las Secciones Agrónomicas y por
las Cámaras Agrícolas provinciales, si dichas Autorida-
des lo estiman necesario, fijarán el 10 por 100 que
cada agricultor o fabricante pueda exportar, de lo que
haya declarado, en virtud de lo dispuesto por la Real
orden del día 1.º de este mes, siempre que las relacio-

nes juradas a que dicha disposición se refiere se hubieran publicado en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

Fijada la cantidad que puede exportar cada agricultor o fabricante, se dará cuenta de la misma por telégrafo a este Ministerio, y se expedirá a aquéllos por las referidas Autoridades un bono que acredite ante las Aduanas el derecho a la exportación. Estos bonos se expedirán por numeración correlativa, con arreglo al modelo que establezca la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y serán firmados precisamente por el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad dará a conocer su firma y sello en las Aduanas a que se refiere la disposición quinta de esta Real orden. Una copia de cada bono se remitirá por los Gobernadores civiles al Administrador de la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación, a fin de que pueda comprobarse la autenticidad del permiso. En caso de duda, las Aduanas harán directamente la consulta que crean necesaria a los Gobernadores civiles respectivos.

Tercero. Los bonos a que se refiere la disposición anterior serán nominativos y transferibles, con intervención de Corredor de Comercio, Agente de Cambio y Bolsa, donde los hubiere, o de Notario; las matrices correspondientes se conservarán por los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior se acreditarán por medio de diligencia en el mismo bono, con intervención de cualquiera de los funcionarios públicos antes referidos.

Cuarto. Para exportar la cantidad de aceite que en cada bono se determine, será necesario que el exportador constituya en la sucursal del Banco de España un depósito, a disposición de este Ministerio, por el importe efectivo de 1,30 pesetas por cada kilogramo que se pretenda exportar, pudiendo constituirse este depósito en valores del Estado al tipo de cotización del día. Este depósito tendrá una duración máxima de cuatro meses, a menos que este Ministerio o las Autoridades que de él dependan dispongan la retención total o parcial del mismo.

Transcurrido este plazo sin que se haya dispuesto la retención, podrá retirarse libremente el depósito, salvo el caso de que, por haberse comprobado que el productor o fabricante faltó a la verdad en la declaración jurada, se acuerde la incautación de todo o parte de dicho depósito, como pena correspondiente al fraude cometido.

Quinto. Las exportaciones sólo podrán hacerse por las Aduanas de Barcelona y Tarragona, respecto al aceite producido en Cataluña y Aragón; por las de Málaga y Sevilla, para el producido en Andalucía; por la de Valencia, para la producción de las provincias de Levante y Castilla; y por la de Palma de Mallorca, para el que se produzca en las Islas Baleares.

En ningún caso se autorizará transferencia de permisos para exportar por Aduana distinta a la que se hubiera previamente determinado.

Sexto. En el caso de que se elevara el precio del aceite hasta el punto de que este Ministerio entendiéese que era necesario intervenir de alguna manera para corregir esa elevación de precio, el total importe de los depósitos se lo podrá incautar el Estado para adquirir aceite y contribuir a regular el mercado, ejercitando las facultades que la ley de Subsistencias le atribuye.

Séptimo. Esta Real orden se trasladará al señor Ministro de Hacienda para su debido conocimiento y por si estima oportuno establecer algún gravamen a la exportación. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos».

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 20 de abril de 1921. — Juan de la Cierva».

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, mediante la presentación de los correspondientes bonos y del depósito previo que se indica en la preinserta Real orden.

2.º Las exportaciones quedarán sujetas al gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos de peso adeudable para el aceite envasado en barriles o toneles, y de 20 pesetas por igual unidad de peso adeudable para el que se expida envasado en latas o botellas; y

3.º Que por esa Dirección general se dictarán las disposiciones complementarias que estime convenientes para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden del Ministerio de Fomento que antes se transcribe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1921. — Argüelles. — Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 abril 1921.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de cuanto respecto a la exportación de aceite de oliva previene la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha de hoy, las Aduanas se ajustarán a las reglas siguientes:

1.º Ninguna Aduana autorizará exportación de aceite con cargo a bonos de cosecheros de provincia distinta de aquellas que por la citada disposición se les asigne.

2.º El que haya de verificar la exportación lo solicitará de la Aduana respectiva, en petición reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, relacionando los bonos por provincias, y en cada una por su numeración especial, con expresión de la cantidad neta que en ellos conste, nombre y domicilio del cosechero y designación del Agente de Aduanas o Comisionista de tránsito que haya de verificar el despacho, acompañando los bonos relacionados, que de no ser a su nombre han de estar endosados en la forma que la Real orden del Ministerio de Fomento dispone, no admitiéndose de no constar en ellos dicho requisito, que se estimará indispensable para autorizar la exportación.

Estas peticiones se registrarán por separado, por el orden de su presentación, anotándose en los mismos las cantidades exportadas con cargo a cada bono, con expresión del número de la factura de exportación respectiva o el de las que se hubiesen presentado para cada uno, de no efectuarse la exportación de una sola vez.

3.º Será asimismo requisito indispensable para la admisión de la petición de exportación en las Aduanas, el que el peticionario haga entrega en el acto de la presentación de la petición del resguardo de la sucursal del Banco de España de haber constituido un depósito necesario a disposición del señor Ministro de Fomento, de 1,30 pesetas por kilogramo neto del aceite cuya exportación se interese, resguardo que las Aduanas remitirán en el mismo día de su presentación, certificado, a esta Dirección general.

4.ª Los bonos presentados se registrarán, una vez admitida la petición, en un registro especial que por provincias llevará el Negociado respectivo, bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del segundo Jefe, dando a cada bono, no una numeración correlativa por el orden de su presentación, sino la que le haya correspondido en la provincia de donde proceda, anotándose en el registro en la línea que a dicho número corresponda.

Este registro constará de las casillas siguientes: número de orden; nombre al cual haya sido expedido; su domicilio; cantidad de aceite, y número de la factura o facturas de exportación con que se haya exportado.

5.ª Una vez admitida y registrada la petición y sus correspondientes bonos, el Negociado podrá expedir las facturas de exportación, que serán cerradas por los segundos Jefes en forma análoga a las declaraciones, registrándose en un registro especial, en el cual se hará constar el número de orden y fecha del documento, número de la carpeta; clase y nombre del buque; número de bultos que comprende; peso bruto, en cifra y en letra, y clase de los envases interiores si los hubiere, señalando el peso adeudable y el peso neto por el que resulte deducción hecha de las taras oficiales que se fijan; nombre del embarcante y punto de destino.

6.ª Los Vistas encargados de estos despachos los realizarán con las mismas formalidades y cuidados que los de importación, haciendo los asientos en las libretas, con iguales detalles de pesos y dando de los bultos despachados levantes, que entregarán al Jefe del resguardo para que éste, en su vista, puedan autorizar el embarque de los que, según estos documentos, consten despachados, siendo el citado Jefe personalmente responsable de toda infracción de estos preceptos, y de modo igual lo serán también los Inspectores de muelles o Vistas que desempeñen dicho cargo.

7.ª Del peso bruto que resulte del despacho se deducirá, para la fijación del adeudable del aceite contenido en cascos de madera o metálicos, el 18 por 100, y cuando la exportación se realice en latas o botellas envasadas a su vez en cajas de madera, el 14 por 100 por razón de éstas, adeudando en este caso el aceite con inclusión de sus envases interiores de cualquier clase que éstos sean.

El peso neto para el cómputo de los bonos se determinará en los que se exporten envasados en pipería de madera o metálica, por el adeudable y en el que lo esté en envases interiores de hoja de lata, deduciendo del adeudable el 16 por 100 por razón de éstos.

Para los aceites envasados en botellas o frascos de vidrio o de barro, se hará en cada caso el destare, pero será condición precisa que en las facturas de exportación el exportador especifique la clase de envases interiores; de no hacerse constar así, el segundo Jefe evitará antes del cierre al interesado a que lo haga; pero si por cualquier circunstancia así no se hiciera, se conceptuarán para todos los efectos como de hoja de lata los envases interiores, cualquiera que sea la materia de que estén compuestos.

8.ª Las Aduanas darán cuenta telegráfica y diariamente, confirmando por oficio, de los bonos que se hayan presentado; asimismo, y por separado, de las cantidades para cuyo embarque se haya presentado factura con indicación del número de éstas.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y exacto cumplimiento por parte de las Administraciones de Aduanas. Madrid, 20 de abril de 1921.—El Director general, Manuel de Comings.

(Gaceta 22 abril 1921).

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación de embargo, del 25 por 100 del presupuesto municipal para responder al débito.

El Agente que suscribe ha efectuado con fecha de hoy la siguiente

Diligencia de embargo.—En Velilla de Jiloca, a 7 de abril de 1921; yo el Agente ejecutivo, acompañado de los testigos que suscriben, me he constituido en el domicilio ofi al del Ayuntamiento de esta localidad, con el fin de dar cumplimiento a lo acordado en providencias que anteceden, y al efecto requerí al señor Secretario de la Corporación, para que pusiera de manifiesto el libro de actas de arqueo, el presupuesto municipal vigente y los libros de contabilidad.

De conformidad a lo que dispone el párrafo tercero, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y Real orden de 19 de abril de 1902, declaro intervenida la existencia que resulta en Caja en este día, que deberá aplicarse a la extinción del débito y embargadas las sumas representadas por el 25 por 100 de los ingresos que quedan por realizar, y nombro Depositario de lo embargado al que lo es de la Corporación deudora, a quien se notificará esta diligencia, así como al señor Presidente del Ayuntamiento, como Ordenador de pagos, a quienes se requerirá: al primero, para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Diputación, de los ingresos que se realicen, y al segundo, para que en lo sucesivo e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 75 por 100 reservado a la Corporación, apercibiéndoles que de no verificarlo así, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el art. 548 del Código penal. Y para que conste, extiendo la presente, que autorizan conmigo los testigos nombrados en la fecha arriba indicada.

En Velilla de Jiloca, a 7 de abril de 1921.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Diligencia.—Y habiéndose negado a que por el Agente que suscribe se proceda al referido embargo, se hace y notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de que yo el Agente certifico.

Velilla de Jiloca, 7 de abril de 1921.—El Agente, Agustín Fustiñana.

Señor Alcalde Depositario y Secretario de Velilla de Jiloca.

Cédula de notificación.

Por el Agente ejecutivo que suscribe, se ha practicado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Vista la resolución dictada por la Excm. Diputación provincial, contenida en el acuerdo que queda unido a este expediente, procedase contra los bienes particulares de los Concejales que expresa la diligencia cabeza del mismo, conforme a lo que determina el art. 15 del Real decreto de 3 de mayo de 1892 y la regla 2.ª del apartado F del artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; a cuyo fin, requiérase en su persona a cada uno de los señores Concejales para que en el término de ocho días que señala la regla 1.ª del apartado A de la citada Instrucción, satisfagan el remanente del descubierto certificado; apercibiéndoles de que, en otro caso procederé al embargo de los que posean, por el orden que establece el art. 68 de la misma Instrucción y en cantidad bastante a cubrir el principal, dietas y gastos de procedimiento. Lo proveyó el Agente ejecutivo que suscribe, en Velilla de Jiloca, a ocho de abril de mil novecientos veintiuno.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.»

Y siendo usted uno de los Concejales declarados responsables, por lo que se halla comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico en la forma dispuesta en el art. 141 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiéndole que, si en el término de ocho días no satisface el total débito que al margen se detalla, se procederá al embargo y venta de bienes.

Velilla de Jiloca, a 8 de abril de 1921.—El Agente ejecutivo, Agustín Fustiñana.

Y habiéndose negado a firmar, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Año 1914.

Débito que se persigue en el expediente liquidado.....	742 pesetas.
Dietas devengadas hasta la fecha.....	169.75 —
Reintegro.....	9 —
Total.....	920.75 —

Sres. D. Juan Ignacio España, Salvador Martes Baquedano, Enrique Torné, Manuel Agudo y Marcelino Simón.

Núm. 1.511.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Automóviles.

La Dirección general de Obras públicas, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Núm. 1.506.

Compañía de los caminos de Hierro del Norte de España.

Por no presentarse sus consignatarios a recogerlas, y en virtud de lo que se dispone en la Real orden de Ministerio de Fomento, de 9 y 11 de mayo de 1917, se anuncia la venta en pública primera subasta de las expediciones siguientes:

Número de las expediciones.	PROCEDENCIA	Número de bultos.	MERCANCIAS	Peso.	Fecha de expedición.	Fecha de llegada.	REMITENTE	CONSIGNATARIO
GRAN VELOCIDAD								
17.041	Logroño	1	Correa.....	27	17- 8-20	18- 8-20	Viuda de Arza...	J. M. Serrano.
52.700	Logroño	2	Hierro.....	32	28- 6-20	29- 6-20	Labiens.....	Maquest.
1.062	Sádaba	1	Latas vacías.....	20	9- 8-20	9- 8-20	Guillén.....	Colón.
63.020	Logroño	1	Medicamentos.....	5'200	26- 7-20	27- 7-20		Galas.
2.315	Hernani	1	Vino.....	5	28- 6-20	30- 6-20	Pesqué.....	Remot.
133072	Valencia	1	Drogas.....	2'400	1- 9-20	3- 9-20	Esteve.....	M. Pons.
2.233	Sto. Domingo.	1	Calzado.....	1	9- 8-20	14- 8-20	Chon.....	Dome.
91.907	San Sebastián.	1	Id.....	1'600	9- 9-20	11- 9-20	Echevarri.....	G. Central.
15.637	Irún.....	1	Etiquetas.....	3'200	5- 7-20	7- 7-20	Gómez.....	Gómez.
11.597	Tárrega.....	1	Encargos.....	2	27- 7-20	28- 7-20	Bernardo.....	Larrosa.
48.588	Bilbao.....	1	Tableros.....	24	5- 7-20	6- 7-20	Gujardo.....	Compañía.
PEQUEÑA VELOCIDAD								
352	Olite.....	1	Envases.....	40	25- 2-20	28- 2-20	Lamarín.....	Colón.
1.303	Tarazona.....	1	Higos.....	101	29- 2-20	29- 2-20	López.....	Mules.
2'460	Calahorra.....	2	Latas.....	34	26- 2-20	29- 2-20	Ceins.....	Colón.
314	Sádaba.....	2	Garrañones vacíos.....	12	29- 2-20	1- 3-20	Galo.....	Lafarga.
1.180	Barbastro.....	1	Sardinias.....	50	5- 3-20	8- 3-20	Larrosa.....	Alastruey.
20.998	Bilbao.....	1	Bacalao.....	51	22- 3-20	25- 3-20	Diez.....	Santolaya.
1.550	Tafalla.....	1	Latas vacías.....	25	23- 3-20	27- 3-20	Martin.....	Colón.
769	Monzón.....	1	Latas vacías.....	22	30- 3-20	2- 4-20	Montarner.....	Colón.
24.663	Bilbao.....	2	Mesas.....	8	6- 3-20	11- 3-20	Labiela.....	Pérez.
1.389	Sabiñánigo.....	1	Sardinias.....	47	30- 3-20	1- 4-20	Rafaél.....	Alastruey.
1.162	Binéfar.....	1	Latas.....	29	13- 4-20	15- 4-20	Ibarra.....	Colón.
701	Zumárraga.....	1	Latas.....	13	16- 4-20	16- 4-20	Barozas.....	Burillo.
8.782	León.....	1	Placa.....	14	15- 4-20	21- 4-20	Fernández.....	Viñado.
22.874	Pasajes.....	2	Soldadura.....	84	4- 8-20	10- 8-20	Vives.....	Metalúrgica.
1.270	Valencia.....	1	Productos químicos.....	129	14- 1-21	26- 1-21	Sindicato.....	Andol.
160	Orna Gállego.....	60	Piezas madera.....	2.500	26- 2-21	28- 2-21	Grano.....	Pallarés.
1.386	Binéfar.....	1	Caja vacía.....	12	1- 5-20	4- 5-20	Escolán.....	Castropona.
2.583	Pobla de Lillet.....	1	S/c vacíos.....	32	7- 6-20	14- 6-20	Esllanco.....	Castro.
2.130	Barcelona D. C.....	1	Bacalao.....	50	29- 5-20	5- 6-20	Subicoba.....	Lascasas.
2.497	Tarazona.....	1	Papel.....	425	29- 5-20	1- 6-20	Benavente.....	Cajal.
7.084	Haro.....	2	Confitería.....	40	29- 5-20	1- 6-20	Burillo.....	Burillo.
4.301	Tudela.....	2	Lana.....	34	18- 6-20	21- 6-20	Arnedo.....	El mismo.

La que se efectuará el día 29 de los corrientes, a las diez de la mañana, en las oficinas del señor Jefe de estación del Arrabal.

Zaragoza, 21 de abril de 1921.—El Jefe de estación principal, Simón Mate.